

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

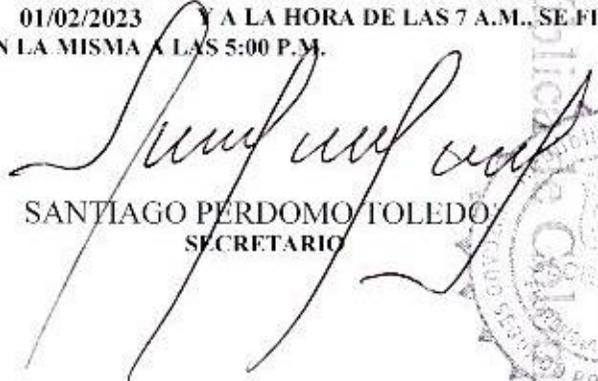
ESTADO No. 011

Fecha: 01/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800 B1 84002 2015 00493	Procesos Especiales	PAULA ANDREA - BETANCUR SALAZAR	RICHARD FABIAN - CUELLAR LEAL	Auto Niega Petición	31/01/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAULA ANDREA BETANCUR SALAZAR
DEMANDADO : RICHARD FABIAN CUELLAR LEAL
RADICACION : 2015-00493-00

PROCEDE el Despacho a pronunciarse sobre la petición del demandado respecto a la liquidación del monto a descontarle en el asunto de la referencia por cuotas alimentarias del menor CARLOS SANTIAGO argumentando que no se estableció como aumento anual el incremento del SMLMV por consiguiente debe ser de acuerdo al IPC.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Se debe aclarar al demandado que el recurso que el aduce para elevar esta petición no está establecido en la ley, sin embargo debemos hacerle claridad que no es cierto que a la cuota alimentaria fijada de común acuerdo en diligencia de audiencia celebrada el 19 de agosto de 2015, en el numeral **SEGUNDO** claramente quedo establecido "... la que se incrementara en el porcentaje que fije el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual en enero de cada año..".

Precisado lo anterior y sin entrar en más consideraciones se negara la solicitud elevada por el demandado, en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el demandado, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARL Y GOMEZ GALINDEZ